

Ibagué (Tol), septiembre diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: JULIETH VIVIANA MIRANDA RIAÑO
Accionado	: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre.

**ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JULIETH VIVIANA MIRANDA RIAÑO contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, y Universidad Libre por presunta vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en el escrito incoatorio.

Notifíquese a las mencionadas, para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro del perentorio término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la misma, se pronuncien sobre los hechos alegados en el libelo genitor y si es del caso, envíen la documentación que tengan al respecto, así como los fundamentos de derecho en que se basan las actuaciones surtidas. Envíense copias del texto introductorio.

Comoquiera que, de lo narrado en el libelo tutelar, se colige que en la eventual conculcación de derechos se verían igualmente afectadas las personas que figuran en el concurso de la **Universidad Libre** –, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 OPEC: 218605, Proceso de Selección de Ingreso Antioquia 3 - 2024, el Despacho ordena su **VINCULACION** a este trámite constitucional, con el fin de que se pronuncien frente a las pretensiones deprecadas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término judicial de veinticuatro (24) horas, proceda a publicar este auto admisorio a través del enlace de “Acciones Constitucionales” de la página web <https://www.cnsc.gov.co>, respecto de los aspirantes al interior del **Proceso de Selección** de Ingreso Antioquia 3 - 2024, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 OPEC: 218605 y asimismo, notifique a los correos electrónicos de los concursantes relacionados en el mismo, y que obran en sus bases de datos, con el fin de que puedan hacerse parte de la presente acción y así ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen, para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancias de las actuaciones aquí ordenadas .

En el mismo sentido, se ordena a la **Universidad Libre**, para que proceda a la publicación del presente auto admisorio a través de la página web de dicha entidad, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de este instrumento jurídico, y que se hayan inscrito en la aludida convocatoria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Radicado No. 2025-00139-00

En cuanto a la medida provisional solicitada, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada con ésta, adicional a que desconoce el despacho la posición de las accionadas y los pormenores del asunto expuesto por la actora, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, pues de decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de le asiste a las mencionadas; en tal sentido, ésta se niega por no cumplirse a cabalidad los requisitos consagrados en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo a la entidad prenombrada que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional [jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-

**Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: dacb2f036341491be5e4c6838021647bc0945fe24a657917caeb917e1e78d1c1  
Documento generado en 2025-09-19